



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00224-00

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA" en contra de MARÍA VIRGINIA MESA PATIÑO, corresponde al Corregimiento el Manzanillo.

Visto lo anterior, es de advertir que, el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 1 indica que: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante", y el numeral 3 señala: "3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*".

En tal orden de ideas, debe advertirse que mediante acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se estableció las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015. Al respecto, se tiene que entre las zonas establecidas se encuentra el Corregimiento el Manzanillo, lugar donde se encuentra ubicado el domicilio de la demandada esto es Carrera 59 #70-349, Apartamento 1049.

Ciudadela del Valle del Municipio de Itagüí, según se desprende del acápite de las notificaciones y, además, la cuantía del título valor no supera la mínima.

Por lo expuesto, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía, y el domicilio de la demandada y las zonas de atención del Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Municipal de Itagüí, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA" en contra de MARÍA VIRGINIA MESA PATIÑO, por falta de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

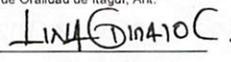
SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Municipal de Itagüí.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

Np

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N°	059
02 de Julio 2020	fijado hoy a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
 Lina Marcela Rodríguez Cataño Secretaría	